

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

No. del Radicado	1-2021-031147
Fecha de Radicado	22 de octubre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0634
Tema	Errores contables grupo 3 Microempresas

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“(…) En una empresa entidad sin ánimo de lucro asociación gremial, perteneciente para aplicar las NIIF (SIC) dentro del grupo III de acuerdo al DUR 2420 de 2015 para microempresas. En la implementación de las NIIF (SIC) para las microempresas no se tuvo en cuenta la aplicación de la depreciación del inmueble Construcciones y edificaciones y no se definió valor residual para este inmueble.*

*La consulta es, teniendo en cuenta que la depreciación para esta asociación es un valor netamente contable y no afecta ningún movimiento ni valor fiscal. Puedo iniciar con el valor de la depreciación y el valor residual para la propiedad del inmueble construcciones y edificaciones a partir del año 2021.”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Mediante el concepto 2020-0669<sup>1</sup> que emitió el CTCP, con relación a la Adopción por primera vez NIF entidad del grupo 3, indicó lo siguiente:

*“(…) Las NIF para microempresas se tratan de un marco de información financiera simplificado, basada en*

<sup>1</sup> <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f85b6f47-da99-48a4-ae17-3c3de754ffd8>

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

*transacciones, que no tiene como fundamento las Normas Internacionales de Información Financiera, en todo caso, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*

- *Las diferencias encontradas en el periodo 2020 respecto de la aplicación del anexo No 3 del DUR 2420 de 2015 se contabilizarán en el periodo 2020, preferiblemente como un gasto o ingreso por errores contables generados en la no adopción de las Normas de Información Financiera para Microempresas. Lo anterior debido que los párrafos 2.39 al 2.40 mencionan que “el efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que el error es detectado”;*
- *Los estados financieros de la entidad al 31 de diciembre del año 2020 comparados con el 2019, expresarán que la entidad aplicó el marco de información financiera en dicho periodo y mostrará el efecto del error por ni aplicar la normativa desde el primero de enero de 2014.*

*(...) Aclaremos que lo indicado anteriormente, no tiene efecto en los posibles conflictos que pudiesen generarse con terceros de buena fe que hayan confiado en la información preparada por la entidad durante el periodo 2015-2020, con fundamento en otra norma de información financiera distinta de la requerida por las disposiciones legales, ni tampoco subsana las irregularidades de las actuaciones del representante legal y los contadores que hayan certificado o dictaminado dichos estados financieros.”*

La existencia de errores materiales o inmateriales para las entidades clasificadas en el grupo 3, que aplica el Marco Normativo Contable NIF simplificada para Microempresas, se contabilizarán en el periodo en el que se evidencia la inconsistencia presentada, preferiblemente como un “*gasto o ingreso por errores contables de periodos anteriores*”.

Lo anterior, significa que una microempresas no está obligada a aplicar los requerimientos de ajuste retroactivo de las entidades clasificadas en el Grupo 1 o 2.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García  
Consejero CTCP

Proyecto: Miguel Ángel Díaz Martínez  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/ Carlos Augusto Molano R.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20